



PODER LEGISLATIVO

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”
“Noviembre, Mes de la No Violencia Hacia las Mujeres”

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DICTAMEN

**C. DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PROPONE
REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES, DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE DE
CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de octubre del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha 02 de Noviembre de dos mil diecisiete, se presentó al Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y Dictamen, en esa misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, inciso g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Señala el iniciador que la Administración Pública que encabeza, consciente siempre de los retos y la responsabilidad que representa cumplir adecuadamente con los servicios que prestan las dependencias del Gobierno del Estado y los derechos que se establecen en Ley, buscan desde luego, garantizar en todo momento de forma eficaz y eficiente la actividad económica que desarrollan las personas físicas y morales, que son el sostén de las familias, lo cual contribuye a la construcción de un Mejor Futuro para Baja California Sur, y que ante los múltiples servicios que prestan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, es imprescindible estar actualizando los derechos que por ello cobra el Estado, bien sea, para actualizar los supuestos a las necesidades actuales, o bien, por la inclusión de nuevos conceptos que imperan en las disposiciones legales; de ahí que se requiera modificar la vigente Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, estableciendo los montos que se pagarán por los servicios que prestan la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la recién creada Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Indudablemente señala, que las personas con discapacidad se ven imposibilitadas, en algunos casos unos más que otros, para desarrollar sus actividades cotidianas por sí mismos, requiriendo de personas, en la mayoría de las veces los propios padres o tutores, que los auxilien en todo momento, y que desde luego, no pasa desapercibido el hecho



PODER LEGISLATIVO

de que la discapacidad de las personas demanda la dedicación de tiempo y esfuerzo de una persona, representando un fuerte impacto en su economía, por lo que la presente Iniciativa propone extender y otorgar el beneficio para aquellas personas que requieren pagar los derechos por los servicios que establece la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, y con esto ofrecer un mejor futuro a las personas que se encuentran con alguna discapacidad, para que éstas puedan acceder a dichos beneficios, por conducto del padre o tutor, únicamente en los servicios de control vehicular, licencias, placas y calcomanías, siempre que se trate de un vehículo y sea propiedad del padre o tutor. Dicho beneficio aduce, si bien se encuentra acotado expresamente en la legislación para hacerse valer en una sola ocasión por año, con la adición del penúltimo párrafo al artículo 5 de la citada Ley de Derechos, se deja la posibilidad para que en los casos que sea declarada la pérdida total o robo del vehículo, pueda otorgarse por una segunda ocasión en el año, adicionándose además un último párrafo al citado artículo 5, por medio del cual se establece una reducción del 50% en el pago de los derechos que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en materia de propiedad sobre los bienes del pensionado y jubilado, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, cuyos beneficios puedan ser obtenidos a su vez, por conducto del padre o tutor, únicamente sobre un solo bien en el cual habite la persona con discapacidad o vaya a ser destinada para tal fin,



PODER LEGISLATIVO

proponiendo que dicho beneficio se obtenga, previo estudio socioeconómico que se realiza por la autoridad Estatal o Municipal competente, con el fin de brindar una mayor calidad de vida y apoyar la economía familiar, lo cual representa las bases para acceder a un mejor futuro a los Sudcalifornianos, sin dejar de aportar, en la medida de sus capacidades, a las necesidades básicas que requiere nuestro Estado para su funcionamiento y garantía de oportunidades de desarrollo para todos.

De igual forma, propone reformar el título de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para que en lugar de Seguridad Privada pase a ser de Seguridad Pública, ya que es precisamente la Subsecretaría de Seguridad Pública la que presta dichos servicios, y adicionar otros conceptos a los derechos ya establecidos en la citada fracción, relativos a los servicios que proporcionan las personas físicas o morales en materia de Seguridad Privada con los que se busca adicionar el cobro de derechos para hacer más eficiente y vigilar el ejercicio de dicha actividad por quienes prestan esos servicios, acorde con las disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur; acciones que señala el iniciador, buscan desde luego, contribuir al Mejor Futuro de nuestro Estado.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo, destaca que propone adicionar una fracción V en materia de Protección Civil, con lo cual se permitirá a la Subsecretaría de Protección Civil, incrementar de manera significativa su estructura y capacidad operativa.

Como resultado de lo propuesto anteriormente, señala que resulta por demás importante realizar las adiciones a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Derechos y Productos, con el propósito de incluir derechos adicionales por los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno en esa materia, lo que permitirá al Estado promover la actividad de servicios de seguridad privada, de forma regular y de manera ordenada y progresiva con el consecuente beneficio que ello acarrea, tanto a los prestadores de servicios, como a la comunidad económica que requiere de esa actividad, estableciendo derechos a las corporaciones de seguridad privada para la inclusión de las modalidades con base en la cual se pretenden operar las licencias otorgadas en seguridad privada, así como el estudio y trámite de la autorización de licencias, por lo que se adicionan los incisos f) y g) a la fracción II del artículo 16 de la citada Ley de Derechos.

En este sentido señala el Iniciador que la adición de dichos incisos se debe principalmente a que, en la actual Ley de Derechos y Productos del Estado, el pago de derechos por la inclusión de modalidades por las cuales se modifica o amplía la licencia, así como el estudio y



PODER LEGISLATIVO

trámite de la solicitud de autorización, no se encuentran establecidos tales conceptos, por lo que su adición al catálogo de conceptos, permitirá obtener ingresos anuales hasta por \$711,054.00.

En materia de Protección Civil se refiere, que actualmente la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil en el Estado, otorga de manera gratuita los servicios que presta en sus funciones de derecho público, destinando recursos y personal para cubrir las obligaciones que marca la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que la adición de la fracción V y los incisos correspondientes al artículo 16 de la Ley de Derechos y Productos que se propone modificar con la presente Iniciativa, permitirá obtener ingresos con los que se podrá incrementar significativamente su estructura y capacidad operativa, en beneficio de la propia sociedad y sectores que requieren de dichos servicios.

De igual forma, por cuanto hace a la adición del inciso a), fracción V del artículo 16 de la Ley, se establece que deriva del hecho de que se requiere que personal de la Subsecretaría realice visitas a cada una de las estancias infantiles instaladas en todo el Estado, supervise las medidas de seguridad y protocolos de actuación, capacite a su personal y redacte un documento al que se denomina “Programa Interno de Protección Civil”, y que con dichas acciones traería consigo un Mejor Futuro para los niños y niñas de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Por lo que respecta a los incisos b) y c) de la fracción V que se adicionan al citado artículo, derivan de la facultad que tiene la Subsecretaría de Protección Civil, conforme a lo que establece el artículo 1, fracción XXIII de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para expedir los registros mediante los cuales personas físicas pueden realizar consultorías y capacitaciones en la materia, obteniendo un ingreso económico por ello, requiriendo que personal de la Subsecretaría revise la documentación que acredite los soportes académicos y administrativos a los aspirantes a consultores externos.

Respecto a los incisos d), e), f), g) y h) de la fracción V, que se proponen adicionar al citado artículo 16, deriva de que se requiere personal especializado para que lleve a cabo la revisión documental de cada programa interno, así como realizar visitas a cada inmueble para verificar que la información que se contiene en el documento sea verídica, siendo necesario se realice el pago por los servicios que presta la Subsecretaría de Protección Civil.

Por último con relación a los incisos i) y j) de la fracción V que se propone adicionar, tiene como antecedente las capacitaciones que le son solicitadas a la Subsecretaría de Protección Civil por el sector privado, para capacitar al personal que integra las brigadas internas en temas como: primeros auxilios, prevención y combate de incendios, evacuación de inmuebles y búsqueda y rescate, para lo cual se



PODER LEGISLATIVO

destina personal especializado en las labores que presta la Subsecretaría en sus funciones de derecho público y privado.

TERCERO.- Con relación a los servicios públicos que presta el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública, que regulan principalmente los servicios que los particulares brindan en el ámbito educativo, el Iniciador señala, que resulta trascendente cuidar el funcionamiento de los servicios públicos en la expedición de documentos, por lo que el presente Proyecto de Decreto plantea primordialmente adicionar algunas fracciones al artículo 19 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, con el fin de incorporar derechos que se cobrarán por servicios que actualmente se prestan y que representan un costo real a la Secretaría de Educación Pública, así como la incorporación de nuevos conceptos por los cuales la Secretaría citada prestará como servicios de carácter público, consistiendo en la adición de las fracciones XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIV al artículo 19 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, cuyas fracciones refieren a aspectos relacionados con los formatos de certificado de estudios para instituciones educativas formadoras de docentes; de título profesional para instituciones educativas formadoras de docentes; expedición de constancias de título profesional o grado académico de tipo superior; constancias de no sanción en materia de profesiones; gestión de expedición de cédula profesional federal en la Ciudad de México; revisión y autorización de los reglamentos internos de las instituciones



PODER LEGISLATIVO

de educación media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios; regularización y actualización de expedientes de incorporación y refrendos actuales de escuelas particulares de Educación Básica y se incluye, además, todos los servicios prestados por la Secretaría de Educación Pública que no estén contemplados en las demás fracciones, representando sufragar adecuadamente los costos que genera accionar la estructura gubernamental para la prestación de los servicios, así como la expedición de documentos oficiales.

Dichas incorporaciones tienen su origen principalmente, refiere el Iniciador, al cierre de la planta de producción de documentos oficiales de la Secretaría de Educación Pública Federal, cuyo costo de producción para los siguientes ciclos escolares recae en la Secretaría de Educación Pública de nuestro Estado, de ahí que atendiendo a esa necesidad se requiere incorporar dichos conceptos para efecto de mantener en funcionamiento los servicios públicos y estar en posibilidad de expedir los documentos que sean solicitados, previo pago del derecho debidamente establecido en la Ley de Derechos y Productos del Estado, permitiendo al Estado actuar en estricto apego al marco legal en el cobro de los derechos correspondientes, además de dar la pauta para que se mantengan en funcionamiento los servicios públicos del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo, en dicha Iniciativa se propone reformar el artículo 20 con el propósito de adecuar los supuestos por los cuales se cobra un derecho por los servicios que presta el Estado, conforme lo establece la Ley de Derechos y Productos del Estado, en razón de que con la reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, mediante la que se fusionaron la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales con Turismo, para dar lugar a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad; asimismo, se incluye en dicho artículo una fracción III denominado “Operaciones Inmobiliarias”, como consecuencia de la recién publicada Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, misma que entrará en vigor el 01 de enero del 2018, en donde se hace necesario establecer los conceptos para el cobro de los derechos para regular a las personas que realicen actividades de agentes profesionales inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur.

De igual forma se manifiesta, que las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, que con motivo de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, pasaron a conformar los derechos que cobra la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, no sufrieron modificación sustancial alguna, sino solo se reincorporaron al artículo que fusionó las Secretarías de Estado con el fin de otorgar la certeza



PODER LEGISLATIVO

jurídica que se requiere para el cobro de los derechos que en él se establecen.

Por otra parte, y derivado del auge turístico en la entidad, y en particular de algunos destinos como La Paz, Loreto y Los Cabos, han aumentado las operaciones inmobiliarias, con motivo de la importante inversión en infraestructura turística por parte de inversionistas nacionales y extranjeros, trayendo consigo el interés de particulares en adquirir propiedades o extensiones de tierra, realizando las operaciones a través de personas que se desenvuelven en ese sector en específico, por lo que fue necesario legislar en el ramo y como consecuencia de ello, se expidió la Ley que los regula, de ahí que se propone en la presente iniciativa, la adición de la fracción III, incisos a), b), c) y d) al artículo 20 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, en donde se establece el pago de los derechos con lo cual se acredite la calidad de agentes profesionales inmobiliarios, así como su revalidación y la constante capacitación y actualización en materia inmobiliaria, con lo cual se garantice la certificación de conocimientos especializados, bajo la regulación del Estado. Por ello, con motivo de las modificaciones que se proponen al artículo 20 de la citada Ley de Derechos y Productos, que contempla la adición en su texto de las disposiciones que al respecto contemplaban los numerales correspondientes a la anterior Secretaría de Turismo, en los artículos 25 y 26 de la Ley en cuestión, la presente iniciativa propone derogar dichos artículos, en razón de que lo que



PODER LEGISLATIVO

disponían ya quedó contemplado en el artículo 20, como parte de la fusión de Secretarías a la que dará origen la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Además señala, que con motivo de la citada Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, en particular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, se hace necesario reformar el nombre del Capítulo Sexto, así como el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, en donde se hace referencia a la dependencia Estatal, con el fin de que vaya acorde con el nuevo nombre de la Secretaría, derivado de la fusión que sufrirá, misma que pasa a ser Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, precisando el Iniciador que los conceptos por los que dicha Secretaría cobra por los servicios que presta en su carácter de derecho público, no sufren modificación alguna en su texto, por lo que las fracciones de las que está compuesto el artículo 21 de la citada Ley de Derechos y Productos quedaron integrales.

De igual forma, se propone derogar diversas fracciones del artículo 22 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, por cuanto hace a los servicios que presta la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS), las cuales han quedado en desuso o bien, sustituidas mediante el empleo de herramientas informáticas.



PODER LEGISLATIVO

En este tema señala, que la derogación de la fracción V del artículo 22 de la citada Ley, que establece la autorización para manejo de recetario de código de barras, se debe principalmente a que la COEPRIS diseñó un sistema digital gratuito en el que cada usuario obtiene su recetario con QR en sustitución del código de barra que se venía expidiendo, con lo cual se procura una modernización y automatización de la administración pública Estatal; por ello, la propuesta para derogar las fracciones VI y VII del artículo 22 de la citada Ley, en el que se establece el pago de derechos por la autorización de recetarios para prescripción de medicamentos controlados del grupo II y III, así como la expedición de código de barras para recetario especial, se debe a que dichos conceptos no se encuentran en la Ley General de Salud, sin embargo, debido a que la prescripción masiva de medicamentos controlados que se realizaba por parte de los servicios de medicamentos particulares, la COEPRIS-BCS determinó regular esta actividad imponiendo un cobro en la presente Ley de Derechos y Productos, misma que ha ido en disminución por parte de los servicios médicos particulares; por lo que respecta al derecho establecido en la fracción XVI del artículo 22 de la citada Ley, en donde se establece el cobro del análisis de agua de mar y de moluscos bivalvos para el Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se propone derogar el derecho señalado en dicha fracción, puesto que dicho concepto es cobrado directamente por el Laboratorio Estatal de Salud Pública por ser dicho ente quien ofrece



PODER LEGISLATIVO

dichos análisis de laboratorio, debiendo por lo tanto, quedar excluidos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.

Por otra parte señala, que debido a la realidad que se vive en diversos Municipios de nuestro Estado, en donde los menores de edad que ya conducen un vehículo, tienen el interés de obtener el permiso provisional que actualmente establece el numeral 17 de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, y con el fin de apoyar la economía de las familias Sudcalifornianas y ofrecer un Mejor Futuro, con la presente Iniciativa de reforma el citado numeral se pretende ampliar el periodo por el que se otorga el permiso provisional a menores para que en lugar de 90 días sea por 06 meses con el costo que actualmente se establece, así como adicionar un último párrafo a la fracción I en donde se establece la posibilidad de renovarlo con el costo de la tercera parte del valor original, condicionado a que el menor no haya sido infraccionado. Lo anterior refiere el Iniciador, representa una medida preventiva con lo que se busca que el menor de edad se conduzca lo más responsablemente posible al conducir el vehículo, velando en todo momento las disposiciones de tránsito.

Continúa señalando el Iniciador, que desde el inicio de la presente Administración Pública, se ha privilegiado en las acciones que se llevan a cabo para el bien de las familias Sudcalifornianas, proveer un Mejor Futuro y ampliar las posibilidades de desarrollo, tanto personal



PODER LEGISLATIVO

como profesional, poniendo al alcance de todos los que habitamos en Baja California Sur los trámites que lleva a cabo la Administración Pública en sus funciones de derecho público, por lo que el Gobierno del Estado de Baja California Sur implementó, aduce el Iniciador, una Oficina Estatal de Enlace en San José del Cabo con el objeto de acercar a la población de ese Municipio la obtención del pasaporte y evitar el desplazamiento de sus habitantes a esta ciudad de Capital, para realizar el trámite correspondiente en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, disminuyendo el costo que tiene trasladarse personalmente para la obtención del referido documento, y que desde luego, la puesta en operación de esta Oficina Estatal de Enlace en San José del Cabo, implica un determinado gasto de operación para el Gobierno del Estado, toda vez que se hará cargo de todos sus gastos, incluyendo personal, infraestructura y servicios, por lo que es necesario establecer un cobro por los trámites administrativos que se realicen en dicha sede, que cubra los gastos operativos de la misma, por lo que la presente iniciativa pretende adicionar el numeral 19 a la fracción I del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, ante la factibilidad de que el Gobierno del Estado aplique el cobro del derecho por la prestación del servicio para trámite del pasaporte, de acuerdo al artículo 9, fracción II de los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.



PODER LEGISLATIVO

Igualmente refiere el Iniciador, que es necesario reformar los numerales 6 y 16 de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, disposiciones relativas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el fin de otorgar mayor certeza a las hipótesis que se presentan por los particulares en los actos registrales e informativos, señalando que los cambios que se proponen en el presente Decreto, referente al numeral 16 de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos, consisten básicamente en redirigir el cobro del concepto expedición de constancias, para que en lugar de que sea por cada persona, el cobro se realice respecto a cada predio, esto debido a que la mayoría de los contribuyentes cuentan con muchos registros de propiedad, con lo que se da plena seguridad al informar sobre un predio en específico, haciendo la búsqueda más concreta, debido a la cantidad de trabajo que genera, de ahí que se justifica el cobro por cada predio, al resultar el cobro actual muy bajo en relación con el cúmulo de trabajo que representa la búsqueda de la información para la constancia, y que además, se hace necesario incorporar el concepto y cobro por la expedición de la constancia del historial registral, agregando el numeral 25 a la fracción III del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, mismo que en la actualidad no se contempla y es un aspecto que se presenta día con día ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que representa una carga mayor de trabajo, por lo que se justifica el cobro por dicho



PODER LEGISLATIVO

concepto debido a que dicha constancia contiene toda la información de un predio desde su inicio, plasmando las anotaciones de tracto sucesivo que ha tenido el predio; por otra parte y debido a que se presta a confusiones en el cobro por tal concepto, se hace necesario realizar una corrección en el texto del numeral 6 de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, concepto que actualmente dice: "...la inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios, o de habilitación o avío se cobra en los siguientes términos...", aclarando que por error se puso una coma de más entre hipotecario y refaccionario, siendo lo correcto sin coma, es decir: "...la inscripción de créditos hipotecarios refaccionarios o de habilitación o avío se cobrarán en los siguientes términos...". Lo anterior, trae como consecuencia que se corrija el concepto en la citada Ley para el debido cobro del derecho correspondiente.

CUARTO.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de los integrantes de la Comisión Legislativa que suscribe el presente Dictamen, es imperativo analizar el contenido del Proyecto de Decreto propuesto por el Iniciador, encontrando que la propuesta presentada trae diversas modificaciones a la Ley de Derechos y Productos del Estado que buscan beneficiar al ciudadano, pero también, precisar algunas disposiciones que no son claras, que quedaron desfasadas, que se deben modificar por la reorganización de Secretarías estatales o que son necesarias por los servicios no solamente de derecho público, sino privado que prestan las Secretarías y Subsecretarías del



PODER LEGISLATIVO

Estado, pero entendiendo que todo servicio que el Estado presta debe tener la retribución económica debida, pues es la forma en que este podrá subsistir y seguir prestando los servicios a la sociedad sudcaliforniana; en tal sentido y para mayor abundamiento de los integrantes de esta Asamblea, los referimos a continuación:

1. Con relación a la adición del artículo 5, encontramos ampliación de beneficios para personas con discapacidad, pensionados, jubilados y adultos mayores de 60 años; siendo que para los primeros se propone ampliar el beneficio respecto a los Servicios de Control Vehicular, que no sólo sea para el vehículo de la persona con discapacidad, sino también para el vehículo del padre o tutor cuando aquel no cuente vehículo a su nombre, así como el beneficio del 50% sobre bienes del padre o tutor donde viva la persona con discapacidad con respecto de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; con relación a los segundos señalados, se amplía el beneficio del 50%, al pago de derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en materia de propiedad.
2. Con relación al artículo 16, que establece los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, se incluyen como cobro la expedición de licencias para prestar servicios de seguridad privada, y el cobro por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada.



PODER LEGISLATIVO

De igual forma, se adiciona la fracción V relativa a los servicios prestados en materia de protección civil.

3. En relación al artículo 19, se adicionan las fracciones de la XLVII a la LV, que como se ha señalado, son servicios que presta la Secretaría de Educación Pública y que deben ser considerados dichos cobros, pues la emisión y gestión de estos le generan costos tanto en materiales, como en personal para realizar dicho trabajo.
4. Con relación al Capítulo Quinto y al artículo 20, podemos señalar, en estricto apego a la técnica legislativa, que se realiza una reforma a la denominación del Capítulo Quinto y pasa de llamarse "De los Servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales" a ser "De los Servicios prestados por la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad"; por otra parte, el primer párrafo del artículo 20 propone señalar lo siguiente: "Por los Servicios que preste la secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente: "; por otra parte, en el mismo numeral 20 se propone adicionar las fracciones II "En Materia de Turismo" con un inciso a) y un párrafo; así como por su parte, se propone la adición de una fracción III llamada "Operaciones Inmobiliarias" con los incisos a), b), c) y d).



PODER LEGISLATIVO

5. Con relación al Capítulo Sexto y el numeral 21, se reforma su denominación, pasando de ser “De los servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte” a llamarse “De los Servicios Prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad”; de igual manera, se reforma el primer párrafo del numeral 21 proponiendo que señale lo siguiente: “Por los Servicios que preste la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:”, por su parte, se mantienen igual las fracciones I y II del citado artículo 21, y se propone reforma el primer párrafo de la fracción III, solo en lo que respecta a su denominación, planteando que quede de la siguiente manera “III.- Movilidad”.
6. Con relación al artículo 22, sólo se derogan las fracciones V, VI, VII y XVI por contemplarse en estas cobros que ya no realiza de forma directa la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ante la falta de prestación de dichos servicios, haciéndose innecesaria mantener su inclusión, manteniéndose vigentes el resto de los cobros en dicho numeral considerados.
7. Con relación a las derogaciones de los artículos 25 y 26, se hace necesario, en razón de que el cobro y el destino de esta recaudación ya se encuentra prevista dentro de la fracción II del artículo 20, propuesto dentro del Proyecto de Decreto de este



PODER LEGISLATIVO

Dictamen en la que se consideran los cobros de la nueva Secretaría fusionada denominada Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad.

8. Con relación al artículo 27 fracción I, relativa a los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, encontramos que la clave 17 que considera los permisos provisionales para conducir de jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años, se mantiene el mismo costo, pero con la propuesta se amplía el tiempo de vigencia del mismo pasando de 90 días a 06 meses, con un extra que sería la reducción de hasta una tercera parte del valor del mismo; por otra parte, se adiciona la clave 19 relativa al costo por la gestión para la tramitación del pasaporte, en particular dicho cobro será para la ciudadanía que radiquen fuera de ésta ciudad de La Paz; por ello la creación de la Oficina Estatal de Enlace en San José del Cabo, apreciando por esta Comisión que con esta disposición queda abierta la posibilidad de cuando existan oficinas similares para dichas gestiones en otros Municipios, será de igual beneficio el apoyo que se otorgue a la ciudadanía en cuanto a evitar mayores gastos que se generen por el traslado a esta ciudad capital. Por lo que respecta a la fracción III del mismo numeral en particular la clave 6, se propone reformar ésta para quedar de la siguiente manera “La inscripción de créditos hipotecarios refaccionarios o de habilitación o avío, se cobrará



PODER LEGISLATIVO

en los siguientes términos:”, en sí, la única modificación que se plantea es eliminar una coma en dicha redacción, entre la palabra habilitación y avío, manteniendo sin modificación sus incisos a) y b), así como su último párrafo; en lo tocante a la clave de cobro 16, su redacción se propone modificar para quedar de la siguiente manera: “Por la expedición de constancias, por cada predio:”, manteniéndose la misma cuota fija al igual que el último párrafo de dicha clave. Por último, se adiciona una nueva clave 25 de la misma fracción, a fin de realizar el cobro por la expedición de constancia del historial registral por un monto de \$1,100.00.

QUINTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaria del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate, se tiene que, con fecha 08 de noviembre del



PODER LEGISLATIVO

presente año, fue recibido del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, de la que se desprende a la letra, lo siguiente:

“Estimación de Impacto Presupuestario de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.

El suscrito, Lic. Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en apego a lo señalado en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, me permito emitir la Estimación de Impacto Presupuestario de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, la cual es el siguiente:

Objetivo de la Iniciativa:

Esta iniciativa tiene como objetivo actualizar la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para



PODER LEGISLATIVO

que se encuentre acorde con los nuevos conceptos establecidos en diversas disposiciones legales.

Impacto Presupuestario de la Iniciativa:

La presente iniciativa no genera un impacto presupuestario para el Estado, ya que los derechos que en la misma se señalan, son un pago por el costo del servicio que recibe el ciudadano el Estado, en consecuencia el ciudadano al recibir el servicio estaría sufragando el impacto presupuestario que le causaría al Estado para prestarle el servicio.”

Como podemos observar de la estimación presentada por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se desprende que el Proyecto de Decreto que hoy se dictamina, de ser aprobadas sus propuestas y por ende disposiciones, no tendrá un impacto presupuestario para el Estado.

SEXTO.- Finalmente, los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, discurrimos que en cuanto a la procedencia constitucional y legal de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la consideramos viable jurídicamente, toda vez, que derivado de los términos insertos en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto que propone el Iniciador, se considera que al ser aprobada la propuesta que nos ocupa, la administración pública estatal contará con mayores recursos



PODER LEGISLATIVO

que permitan el fortalecimiento de la seguridad pública, de la salud, del apoyo al empleo, del deporte, del desarrollo agropecuario y pesquero, de la cultura, y ahora con la propuesta de la Comisión que dictamina, la infraestructura física también será beneficiada; por lo que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, concluimos que la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se ajusta a las hipótesis jurídicas que regulan la materia fiscal en el Estado, por lo que quienes hoy dictaminamos consideramos procedente la misma con el respaldo y precisiones de los razonamientos expuestos con anterioridad, y como sustento el fundamento del Orden Constitucional General y Estatal, así como el Legal planteado, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, EL NÚMERO 17 DE LA FRACCIÓN I Y LOS NÚMEROS 6 Y 16 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27; SE ADICIONAN UN ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5, LOS INCISOS F) Y G) A LA FRACCIÓN II Y UNA FRACCIÓN V CON LOS INCISOS A), B), C), D), E) F), G), H), I) Y J) AL ARTÍCULO 16, LAS FRACCIONES XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV Y LV AL



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II CON UN INCISO A) Y UNA FRACCIÓN III CON LOS INCISOS A), B), C) Y D) AL ARTÍCULO 20; EL NÚMERO 19 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO CON LOS INCISOS A) Y B) A LA FRACCIÓN I Y EL NUMERAL 25 A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y XVI DEL ARTÍCULO 22; LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 TODOS DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción III del artículo 21, el número 17 de la fracción I y los números 6 y 16 de la fracción III del artículo 27; se **adicionan** un antepenúltimo, penúltimo y último párrafo al artículo 5, los incisos f) y g) a la fracción II y una fracción V con los incisos a), b), c), d), e) f), g), h), i) y j) al artículo 16, las fracciones XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV y LV al artículo 19; se adicionan una fracción II con un inciso a) y una fracción III con los incisos a), b), c) y d) al artículo 20, el número 19 y un último párrafo con los incisos a) y b) a la fracción I y el numeral 25 a la fracción III del artículo 27; y se **derogan** las fracciones V, VI, VII y XVI del artículo 22 y los artículos 25 y 26, todos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 5.- . . . (Primer párrafo, igual)

I a la IV.- . . . (Fracciones de la Primera a la cuarta, igual)

. . . (Último párrafo, igual)

Para el beneficio establecido en la fracción IV de este artículo, sólo en relación a personas con discapacidad y cuando éstas no cuenten con vehículo a su nombre, el beneficio podrá ser aplicado, en relación a un vehículo propiedad del padre o tutor. Únicamente en los casos de que el vehículo sea enajenado o haya sido declarado como pérdida total por algún percance o por robo, el beneficio podrá otorgarse por una segunda ocasión en el año.



PODER LEGISLATIVO

Los pensionados y jubilados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, gozarán de una reducción del 50% en el pago de los derechos causados por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en materia de propiedad, sobre bienes del pensionado o jubilado, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

Únicamente en el caso de las personas con discapacidad, el beneficio señalado en el párrafo anterior podrá ser aplicado por el padre o tutor, sobre un solo bien, en el cual habite la persona con discapacidad, o bien, vaya a ser destinado para tal fin, previo estudio socioeconómico que se realice por la autoridad estatal o municipal competente.

Artículo 16.- . . . (Primer párrafo, igual)

I.- . . . (Fracción primera, igual)

II.- Seguridad Pública

a) al e) . . . (Incisos del a) al e), igual)

		Tarifa:
f)	Inclusión de modalidades en la licencia para prestar Servicios de Seguridad Privada;	\$3,610.00
g)	Estudio y tramite de la solicitud de autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada;	\$362.00

. . . (Último párrafo, igual)

III y IV . . . (Fracciones tercera y cuarta, igual)

V.- Protección Civil

Tarifa:



PODER LEGISLATIVO

a)	Revalidación Anual de Programa Interno de Protección Civil;	\$6,000.00
b)	Expedición de registro como asesor y capacitador independiente en materia de Protección Civil;	\$3,000.00
c)	Expedición de registro como asesor, capacitador independiente en materia de Protección Civil y elaboración de Programas Internos de Protección Civil;	\$6,000.00
d)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 2-10 trabajadores y afluencia igual o menor a 20 personas;	\$300.00
e)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 2-10 trabajadores y afluencia mayor a 20 personas;	\$500.00
f)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 11-40 trabajadores y afluencia mayor a 20 personas;	\$600.00
g)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 41-80 trabajadores;	\$1,000.00
h)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, mayor a 80 trabajadores;	\$1,500.00
i)	Curso de capacitación a integrantes de brigadas internas de Protección Civil, 2-10 personas, de 6 a 8 horas de capacitación;	\$4,000.00
j)	Curso de capacitación a integrantes de brigadas internas de Protección Civil, 11-25 personas, de 6 a 8 horas de capacitación;	\$6,000.00

Artículo 19.- . . . (Primer párrafo, igual)

I a la XLVI.- . . . (De la fracción primera a la cuadragésima sexta, igual)

XLVII.- Formato de certificado o certificación de estudios para instituciones educativas formadoras de docentes; \$45.00

XLVIII.- Formato de título profesional para instituciones educativas



PODER LEGISLATIVO

formadoras de docentes;	\$80.00
XLIX.- Expedición de constancias de título profesional o grado académico de tipo superior;	\$144.00
L.- Expedición de constancia de no sanción en materia de profesiones;	\$144.00
LI.- Gestión de expedición de la cedula profesional federal ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la Ciudad de México;	\$500.00
LII.- Revisión y autorización de los reglamentos internos de las instituciones de educación media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública Estatal;	\$1,500.00
LIII.- Regularización y actualización de expedientes de incorporación y refrendos anuales, de escuelas particulares de Educación Básica;	\$5,776.00
LIV.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio;	\$108.00
LV.- Todos los servicios prestados por la Secretaría de Educación Pública que no estén contemplados en los incisos anteriores, causarán derechos y por cada uno de ellos se cubrirá el pago de:	\$273.00

Capítulo Quinto



PODER LEGISLATIVO

De los Servicios prestados por la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad.

Artículo 20.- Por los servicios que preste la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- . . . (Fracción primera, igual)

II.- En Materia de Turismo

	Tarifa:
a) Curso de formación de guías de turista, por hora a cada persona:	\$58.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere la presente fracción, serán destinados a sufragar los gastos generados por la contratación de instructores profesionales que habrán de impartir los módulos de capacitación requeridos por la norma que establece los elementos a que deben sujetarse los Guías Generales y Especializados en temas o localidades específicos de carácter cultural.

III.- Operaciones Inmobiliarias

	Tarifa:
a) Expedición de Licencia para ejercer como Agente Profesional Inmobiliario;	\$1,500.00
b) Revalidación de licencia para ejercer como agente profesional inmobiliario;	\$1,000.00
c) Inscripción en el Registro Estatal de Agentes Profesionales Inmobiliarios;	\$300.00
d) Capacitación, actualización y Profesionalización en materia de Operaciones Inmobiliarias, por persona;	\$300.00

Capítulo Sexto



PODER LEGISLATIVO

De los Servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad.

Artículo 21.- Por los Servicios que preste la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I y II . . . (Fracciones primera y segunda, igual)

III.- Movilidad

De la fracción I la VII.- . . . (De las fracciones primer a la séptima, igual)

. . . (Último párrafo, igual)

Artículo 22.- . . . (Primer párrafo, igual)

I a la IV. . . . (Fracciones de la primera a la cuarta, igual)

V.- Derogado;

VI.- Derogado;

VII.- Derogado;

VIII a la XV. . . . (Fracciones de la octava a la décima quinta, igual)

XVI.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- . . . (Primer párrafo, igual)

I.- . . . (Fracción primera, igual)

1 al 16 . . . (Número del uno al dieciséis, igual)

17	Permiso provisional por seis meses a jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, previo curso de educación vial;	\$939.00
-----------	---	----------

18 . . . (Número dieciocho, igual)

. . . (Siguiete párrafo, igual)

19	Gestión para la tramitación del pasaporte;	\$500.00
-----------	--	----------

La tarifa del numeral 17, puede verse disminuida a una tercera parte de su valor, siempre que el menor cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el pago del periodo inmediato anterior lo haya efectuado por el valor total establecido para el otorgamiento del permiso provisional, y
- b) Que no haya sido infraccionado en el periodo de seis meses inmediato anterior a la renovación del permiso provisional.

II.- . . . (Fracción segunda, igual)

III.- . . . (Primer párrafo, igual)

1 al 5 . . . (Números del uno al cinco, igual)

6 La inscripción de créditos hipotecarios refaccionarios o de habilitación o avío, se cobrará en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO

a) y b) . . . (Incisos a) y b), igual)

. . . (Siguiete párrafo, igual)

7 al 15 . . . (Números del 7 al 15, igual)

16 Por la expedición de constancias, por cada predio:

Cuota fija por servicio: \$188.00

. . . (Siguiete párrafo, igual)

17 al 24 . . . (Números del diecisiete al veinticuatro, igual)

25. Por la expedición de Constancia del historial registral: \$1,100.00

. . . (Siguiete párrafo, igual)

. . . (Siguiete párrafo con los números del 1 al 8, igual)

IV y V.- . . . (Fracciones cuarta y quinta, igual)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del 2018, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.
PRESIDENTE**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS.
SECRETARIA**

**DIP. SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS.
SECRETARIO**